



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.001.2018-00166

Demandante: Silvia Ines Janna Morelo<sup>1</sup>

Demandado: Municipio de Cereté<sup>2</sup>

Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al párrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en la contestación de la demanda por el Municipio de Cereté.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató en la demanda que la señora Silvia Ines Janna Morelo, mediante Decreto No. 060 de 2014 fue nombrada en provisionalidad en la Alcaldía del Municipio de Cereté, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 – Grado 2, desde el 4 de agosto de 2014 hasta el 6 de octubre de 2017. Arguyó la apoderada que mediante Oficio DA-044-2017-INT el señor Alcalde del Municipio de Cereté le comunicó a la demandante que en virtud del Acuerdo No. 04 de 23 de mayo de 2017 y los Decretos No. 078, 079, 080 y 081 del 28 de septiembre de 2017, y específicamente en atención del Decreto No. 079 de 2017, el cargo que venía desempeñando en la entidad fue suprimido. Finalmente se señaló que la sustentación plasmada en el oficio de comunicación adolecía de falsa motivación, pues argumentó la apoderada que los hechos aducidos en dicho acto eran inexistentes.

Comoquiera que en el presente asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el apoderado del Municipio de Cereté.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Excepción previa de Inepta Demanda**

Manifestó el apoderado del Municipio de Cereté, que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para acudir a la justicia contenciosa administrativa; pues argumentó que los actos administrativos que conformaron el proceso de reestructuración y modernización de la administración central y descentralizada del Municipio de Cereté, fueron los Decretos No. 078 de 2017, No. 079 de 2017, No. 080 de 2017, No. 081 de 2017; en virtud de ello, señaló que era indispensable que la demandante en la presentación de la demanda impugnara todos los actos administrativos que conformaron el proceso de reestructuración de la entidad territorial; así mismo, indicó que la solicitud de nulidad en la demanda solo se dirigió contra el acto de comunicación de la supresión del cargo DA-040-2017-INT de 6 de octubre de 2017. Finalmente arguyó el

<sup>1</sup> [jaderguther@hotmail.com](mailto:jaderguther@hotmail.com)

<sup>2</sup> [juridica@cerete-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cerete-cordoba.gov.co)

apoderado que fue un error por parte de la demandante no incluir los actos administrativos que reestructuraron la planta de personal y suprimieron algunos cargos entre ellos el de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los artículos 162 numeral 4° y 163 del CPACA establecen que se debe individualizar el acto que se demanda en los medios de control de Nulidad, Nulidad y restablecimiento del derecho, ya que si el acto impugnado en la demanda no es susceptible de control judicial o se omite demandar los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la parte demandante, es necesario tomar las medidas de saneamiento frente a la ineptitud de la demanda.

Ahora bien, tratándose el presente asunto de procesos de reestructuración de plantas de personal de entidades públicas y las consecuentes supresiones de cargos; el Consejo de Estado al respecto ha determinado cuales son los actos administrativos susceptibles de ser enjuiciados ante el juez administrativo, para lo cual, ha desarrollado varias subreglas jurisprudenciales así:

"La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto precedente, veamos grosso modo:

1. En el evento dé que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la relación laboral subjetiva y por tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho."<sup>3</sup>  
(Subraya fuera de texto)

A las anteriores subreglas existe un elemento común que las agrupa, y consiste que el acto demandable es aquel que concreta de manera particular la desvinculación del demandante, es decir, el que contiene de manera subjetiva el retiro del servicio del empleado; por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los procesos de reestructuración o modificación de la planta de personal, en donde se profirió un acto general, un acto de incorporación y un oficio de comunicación, por regla general el acto demandable es el de incorporación, sin perjuicio de las subreglas precedentes aplicable en cada caso en concreto.

Por otro lado, frente a la omisión de la parte demandante de no impugnar todos los actos administrativos que fueron parte del proceso de reestructuración y modernización de la

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 18 de febrero de 2010. EXP. 25000-23-25-000-2001-10859-01. No. Interno. 1712-2008.

planta de personal de una entidad pública, al definir un caso semejante el Consejo de Estado indicó:

"Así, a pesar de no desconocer la existencia de Resoluciones de Incorporación en el proceso adelantado por la CAR, se evidencia que en el Oficio por el cual se le informó al actor la supresión de su cargo se estableció claramente que dicha situación se originaba en el Acuerdo No. 016 de 2002 y no se le mencionó la existencia de actos administrativos adicionales.

Esta situación reviste gran trascendencia en el presente asunto, en la medida en que, en aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir como consecuencia del Acuerdo No. 016 de 2002 para que los demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses.

Por dichas precisas razones, en el presente asunto, se encuentra que era viable que el actor demandara el Acuerdo No. 016 de 2002 como el acto que le afectó su situación particular, pues, se reitera, así se lo dio a entender la administración, con el Oficio de 15 de noviembre del mismo año."<sup>4</sup> (Subraya fuera de texto)

En secuencia de lo anterior, el Consejo de estado estableció en jurisprudencia una cuarta subregla denominada "Teoría del Acto Integrador", donde es necesario que exista por lo menos un acto general que contiene la voluntad expresa de la administración y uno de comunicación que se encarga de materializarla; por lo cual, no resultaría posible demandar solamente el acto de comunicación o ejecución. Al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:

"En esos eventos y en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, bastaría con demandar el acto definitivo que determinó la supresión de los cargos, considerando en todo caso, que el acto de ejecución sigue la misma suerte del principal o definitivo y cobra importancia en la medida en que además que lo torna eficaz, debe ser tenido en cuenta para efectos del cómputo del término de caducidad de la acción (que se cuenta a partir del día siguiente al que el servidor conoció la decisión). También resulta válido que el funcionario a quien se le suprimió el cargo, impugne por vía judicial, tanto el acto definitivo, como el de ejecución, y con ello plantearía la Litis de un modo más claro y completo.

En el mismo contexto, por regla general, no resultaría posible demandar solamente el acto de ejecución, a menos que éste, por las particularidades del caso, se torne en definitivo (evento en el cual no se estaría en presencia del acto integrador). En esta hipótesis, el último acto podría demandarse de manera autónoma."<sup>5</sup> (Subraya fuera de texto)

En consideración a lo expuesto en líneas antecesoras y descendiendo al caso en concreto, se evidencia en el acápite de las pretensiones de la presente demanda, que solamente se solicitó la nulidad del Oficio No. DA-040-2017-INT de 6 de octubre de 2017, por medio del cual se comunicó a la demandante la supresión del cargo que desempeñaba en la entidad demandada. En atención a lo anterior, es evidente que no estamos frente a las subreglas establecidas por el Consejo de Estado en las jurisprudencias precedentes; pues en el presente asunto el demandante debió impugnar el Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA", toda vez que este acto administrativo afectó

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 4 de noviembre de 2010. EXP. 25000-23-25-000-2003-01124-02. No. Interno. 0476-09.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 22 de noviembre de 2012. EXP. 13001-23-31-000-2006-01606-01. No. Interno. 1517-12.

directamente o suprimió el cargo que desempeñaba la demandante en la entidad territorial. Por lo tanto, advierte el Despacho que el Oficio de comunicación demandado no es susceptible de control judicial, dado que es un simple acto de ejecución del Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017, el cual es el acto demandable en el presente proceso.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Cereté y en consecuencia se dará por terminado el proceso, debido al incumplimiento por la parte demandante de uno de los presupuestos de la demanda, como son los establecidos en las subreglas jurisprudenciales del Consejo de Estado y en los artículos 162 numeral 4° y 163 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de “inepta demanda” propuesta por el apoderado del Municipio de Cereté y en consecuencia dar por terminado el presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor Jader Augusto Gutiérrez Hernández, identificado con la C.C. No. 1.064.993.942 De Cereté y con la T.P. No. 237.491 del CSJ como apoderado sustituto de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463923b7f70e7262404c197f43dfa949908ab816edd9353dafc57917d5b772e0**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00245  
Demandante: Raúl David Álvarez Palencia  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía  
Asunto: Auto requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial celebrada el 29 de octubre de 2019 se ordena remitir al señor Raúl David Álvarez Palencia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que dictamine la disminución porcentual de la capacidad laboral y psicofísica del accionante, lo anterior, con el fin de establecer si se encuentra apto para estar en el servicio activo de la Policía Nacional y si es procedente la reubicación laboral.

Que la solicitud mediante la cual se hace la remisión del demandante a la Junta de Invalidez antes descrita, data de 16 de octubre de 2020, y a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la misma.

Así las cosas, este Despacho procede a requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar para que dentro del término de diez (10) días, remita con destino al proceso de la referencia, el dictamen solicitado; o en su defecto, se sirva rendir informe acerca del estado actual de la remisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, para que remita con destino al proceso de la referencia, el dictamen solicitado; o en su defecto, se sirva rendir informe acerca del estado actual de la remisión.

Para lo cual, se le concede diez (10) días

**Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.**



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO**  
**Juez**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de  
fecha: **2 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6798f5399b18fe93726842f6c941cdedc24e585518e9429dca0bc931a88d2**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.002.2019-00154  
Demandante: Aura Estela Sánchez Genes<sup>1</sup>  
Demandado: COLPENSIONES<sup>2</sup>  
Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en la contestación de la demanda por la Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató en la demanda que a la señora Aura Estela Sánchez Genes mediante la Resolución No. GNR 367112 del 24 de diciembre de 2013 le fue reconocida pensión de vejez. Que la mesada pensional inicial para el año 2014 correspondió a la cuantía de \$1.386.608, y para el 1° de enero de 2015 fue ingresada en nómina la cuantía de \$1.465.242. Ahora bien, señala el apoderado que la demandante dentro de los 10 primeros días del mes de julio de 2018 se dispuso a cobrar la mesada 14, sin embargo, se percató que dicho concepto no fue incluido en la nómina de pensionado para el periodo 06 de 2018.

En atención a lo anterior, indicó el apoderado que el 17 de octubre de 2018 la demandante presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada, por medio de la cual, solicitó el reconocimiento y pago de la mesada 14 que presuntamente venía percibiendo, por devengar supuestamente menos de 3 salarios mínimos legales vigentes y haber adquirido el statu de pensionado antes del 31 de julio de 2011. Que la reclamación administrativa presentada, fue resuelta mediante el oficio de 24 de octubre de 2018 expedido por la Directora de Nómina de Pensionado, negándose el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio (mesada 14).

Comoquiera que en el presente asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la apoderada de COLPENSIONES.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Excepción previa de Inepta Demanda**

Manifestó la apoderada de COLPENSIONES, que en la presente demanda no se planteó en el concepto de violación, cual es la causal de nulidad que vicia la legalidad del acto administrativo demandado, pues argumentó que no es posible la nulidad solicitada bajo

<sup>1</sup> [ancapipa15@yahoo.es](mailto:ancapipa15@yahoo.es)

<sup>2</sup> [josedmoralesv@mvorganizacion.com](mailto:josedmoralesv@mvorganizacion.com)

causales que no han sido invocadas, por lo que consideró la apoderada que no se cumple con lo establecido en el artículo 138 y el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el artículo 162 del CPACA es muy claro al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda, al respecto se transcribe la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la norma precedente, es evidente que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones, sino que debe sustentarse el concepto de violación, es decir, que la parte demandante debe argumentar porque considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas; pues el cumplimiento de este presupuesto delimita el asunto a resolver y garantiza que el demandado pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa y contradicción; al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.<sup>3</sup>”

Ahora bien, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, solamente en ausencia total del concepto de violación y de enunciación normativa o fundamento de derecho, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos. En caso contrario, es deber del juez en aras de garantizar el efectivo derecho al acceso a la administración de justicia hacer una lectura integral de la demanda<sup>4</sup>.

<sup>3</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M.P. DR. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2011. REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)

<sup>4</sup>“(…) Es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente. (...)”

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de

Así las cosas, revisado el acápite No. 3 del escrito de la demanda, en conjunto con los hechos de la misma, se advierte que la demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones de derecho por las cuales debía accederse a la pretensión invocada; señalando entre ellas una violación al Acto Legislativo 01 de 2005 y al artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto, la inepta demanda propuesta por COLPENSIONES no está llamada a prosperar en la medida que el Juez debe hacer una interpretación y análisis de la demanda en su integridad, sin que ello implique un control general de legalidad, sino enmarcado en las razones de hecho y derecho plasmados en la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **no probada** la excepción de “inepta demanda” propuesta por la apoderada de COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la Doctora Angie Restrepo Pico, identificada con la C.C. No. 1.036.398.381 De Carmen de Viboral y con la T.P. 295.937 del CSJ como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 06</b> de fecha: <b>2 DE FEBREO DE 2.022.</b></p>
---

---

invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto. (..) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P. Bogotá D.C. 19 de marzo 2019. REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-28-000-2018-00091-00(ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00)

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ffb48c26b65641344ee5e3adb99e0e3192c7f0113bc4deadf787959f65e0fd**  
Documento generado en 01/02/2022 04:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.003.2017-00672  
Demandante: Olimpo Roberto Olascuaga Cuello<sup>1</sup>  
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo<sup>2</sup>  
Asunto: Auto ordena poner en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se percata esta Unidad Judicial que mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el apoderado de la entidad demandada presentó oferta revocatoria directa de los actos administrativos demandados, acompañada de acta 01 del 11 de febrero de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Pueblo Nuevo.

En razón a lo anterior, el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece los presupuestos para la formulación de oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados ante el Juez administrativo. Al respecto se transcribe la norma:

“Artículo 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”. (Subraya fuera de texto)

En atención a las líneas antecesoras, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte demandante, la oferta de revocatoria de los actos administrativos, realizada por la entidad demandada, para lo cual, se deberá compartir el link que contenga el expediente digitalizado; para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la intención de aceptar o no la oferta. Se advierte a la parte demandante, que en caso de no

<sup>1</sup> [vicentehernandezespitia@hotmail.com](mailto:vicentehernandezespitia@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jreyesobregon@hotmail.com](mailto:jreyesobregon@hotmail.com) y [notificacionesjudicial@pueblonuevo-cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudicial@pueblonuevo-cordoba.gov.co)

pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de acto administrativo en el término señalado en esta providencia, se entenderá que no acepta la misma.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria de los actos administrativos realizada por la entidad demandada, para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre la intención de aceptar o no la oferta. Se advierte a la parte demandante, que en caso de no pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de acto administrativo en el término señalado en esta providencia, se entenderá que no acepta la misma.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Carolina Novoa Arteaga, identificada con la C.C. No. 30.689.021 De Cereté y con la T.P. No. 223.625 del CSJ como apoderada del Municipio de Pueblo Nuevo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Juan Carlos Reyes Obregon, identificado con la C.C. No. 8.745.110 De Barranquilla y con la T.P. No. 71.310 del CSJ como apoderado del Municipio de Pueblo Nuevo.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>JUZGADO OCTAVO (8ª)</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b> <b>CIRCUITO DE MONTERIA</b>
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 07</b> de fecha: <b>2 DE FEBREO DE 2.022.</b>

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0347e58655aabfad81d780cdb97f4afcd2dd90c5c5e2bf11f27a9c2a610391d4**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 23.001.33.33.004.2016-00262  
Demandante: Eliecer Enrique Ramos Reyes y Dellanira del Socorro Velásquez de Ramos  
Demandado: E.S.E Hospital San Juan de Sahagún  
Llamados en garantía: Liberty Seguros S. A. e Ivan de Jesús Cárdenas Chima  
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que, mediante memorial el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, dado que las partes decidieron celebrar contrato de transacción.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

*"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"*

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello<sup>2</sup>. Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Presentado vía correo electrónico el 31 de enero de 2022 y agregado a TYBA

<sup>2</sup> "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

<sup>3</sup> "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de



Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Judicatura que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Correr** traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado de los accionantes, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: Vencido** el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

### Notifíquese y Cúmplase

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de fecha: **2 DE FEBRERO DE 2.022.**

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".



**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0aab11c53feeffb3d5f65cfe54c56a41e2b82590da10281be0cdfc88b9bf72**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00055  
Demandante: Israel Díaz Muñoz<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Gestión Administrativa<sup>2</sup>  
Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en la contestación de la demanda por el Departamento de Córdoba.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató en la demanda que el señor Israel Díaz Muñoz, prestó sus servicios en el cargo de contador público en la oficina de cuentas de la secretaría de hacienda del Departamento de Córdoba, mediante los contratos de prestación de servicios No. 054 de 2013, 086 de 2014 y 073 de 2015. Argumentó el apoderado que el demandante prestó sus servicios de forma normal e ininterrumpida desde el 6 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015; así mismo, señaló que el demandante cumplió funciones propias y permanentes de la entidad demandada, sin contar con autonomía e independencia ya que presuntamente estuvo sometido a un horario de trabajo y a las directrices impartidas por la Secretaría de Hacienda Departamental. Finalmente, arguyó el apoderado que la labor ejecutada por el demandante no fue ocasional o esporádica, sino que el servicio prestado estuvo relacionado directamente con el objeto social de la entidad demandada.

Comoquiera que en el presente asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el apoderado del Departamento de Córdoba.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Excepción previa de Inepta Demanda**

Manifestó el apoderado del Departamento de Córdoba, que del análisis de la demanda presentada por el Señor Israel Díaz Muñoz no se observa que se haya cumplido con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, pues argumentó que en la demanda solo se realizó una transcripción de normas, sin sustentar en el concepto de violación porque el acto administrativo impugnado quebrantó las normas citadas por el demandante.

<sup>1</sup> [cdurangob@yahoo.com](mailto:cdurangob@yahoo.com) y [gerentegeneral@novajuridicaale.com](mailto:gerentegeneral@novajuridicaale.com)

<sup>2</sup> [alvarezaliabogados@gmail.com](mailto:alvarezaliabogados@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@cordoba.outlook.es](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.outlook.es)

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el artículo 162 del CPACA es muy claro al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda, al respecto se transcribe la norma:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)” (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la norma precedente, es evidente que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones, sino que debe sustentarse el concepto de violación, es decir, que la parte demandante debe argumentar porque considera que el acto cuestionado vulnera las disposiciones alegadas; pues el cumplimiento de este presupuesto delimita el asunto a resolver y garantiza que el demandado pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa y contradicción; al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.<sup>3</sup>”

Ahora bien, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, solamente en ausencia total del concepto de violación y de enunciación normativa o fundamento de derecho, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos. En caso contrario, es deber del juez en aras de garantizar el efectivo derecho al acceso a la administración de justicia hacer una lectura integral de la demanda<sup>4</sup>.

<sup>3</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M.P. DR. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2011. REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09)

<sup>4</sup>“(…) Es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente. (...)”

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto. (...)” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P. Bogotá D.C. 19 de marzo 2019. REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-28-000-2018-00091-00(ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00)

Así las cosas, revisado el acápite No. 4 del escrito de la demanda, en conjunto con los hechos de la misma, se advierte que la demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones de derecho por las cuales debía accederse a la pretensión invocada; señalando entre ellas una violación al Preámbulo y a los artículos 1°, 13, 25, 53, 123 y 125 de la Constitución, y el artículo 2° del Decreto 2400 de 1968. Por lo tanto, la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento de Córdoba no está llamada a prosperar en la medida que el Juez debe hacer una interpretación y análisis de la demanda en su integridad, sin que ello implique un control general de legalidad, sino enmarcado en las razones de hecho y derecho plasmados en la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de “inepta demanda” propuesta por el apoderado del Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b>
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 06</b> de fecha: <b>2 DE FEBRERO DE 2.022.</b>

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a521356656d0a1d06e48d08f0f6eda4b11a55b879bc05d65b0f3c3edb3e6428**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00164  
Demandante: Lina Esperanza Galeano García<sup>1</sup>  
Demandado: Municipio de Cereté<sup>2</sup>  
Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en la contestación de la demanda por el Municipio de Cereté.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató en la demanda que la señora Lina Esperanza Galeano García, mediante la Resolución No. 029 de 2012 fue nombrada en provisionalidad en la Alcaldía del Municipio de Cereté, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 – Grado 2, desde el 14 de marzo de 2012 hasta el 6 de octubre de 2017. Arguyó la apoderada que mediante el Decreto No. 078 de 28 de septiembre de 2017 se estableció la estructura y las funciones de cada dependencia de la entidad demandada; así mismo, señaló que el Municipio por medio del Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017, modificó la planta de personal de la entidad territorial y estableció 57 cargos distribuidos en la Planta Global de la Administración Central. En secuencia de lo anterior, indicó la apoderada que mediante Oficio No. DA-039-2017-INT de 6 de octubre de 2017, la entidad demandada le comunicó a la demandante que en virtud del Decreto No. 079 de 2017, fue suprimido el cargo que venía desempeñando en la entidad. Que se interpuso recurso de reposición contra el Oficio que comunicó la supresión del cargo de la demandante, el cual fue confirmado por la administración territorial mediante el Oficio No. DA-353-2017-EXT de 16 de noviembre de 2017.

Comoquiera que en el presente asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el apoderado del Municipio de Cereté.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Excepción previa de Inepta Demanda**

Manifestó el apoderado del Municipio de Cereté, que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para acudir a la justicia contenciosa administrativa; pues argumentó que los actos administrativos que conformaron el proceso de reestructuración y modernización de la administración central y descentralizada del Municipio de Cereté, fueron los Decretos No. 078 de 2017, No. 079 de 2017, No. 080 de

<sup>1</sup> [carolina.novoa5@gmail.com](mailto:carolina.novoa5@gmail.com)

<sup>2</sup> [juridica@cerete-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cerete-cordoba.gov.co)

2017, No. 081 de 2017; en virtud de ello, señaló que era indispensable que el demandante en la presentación de la demanda debió impugnar todos los actos administrativos que conformaron el proceso de reestructuración de la entidad territorial. Finalmente reiteró el apoderado que la demanda no cumple con los requisitos para ser tramitada, dado que el demandante no solicitó la nulidad de todos los actos administrativos parte del proceso de modernización del Municipio de Cereté.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los artículos 162 numeral 4° y 163 del CPACA establecen que se debe individualizar el acto que se demanda en los medios de control de Nulidad, Nulidad y restablecimiento del derecho, ya que si el acto impugnado en la demanda no es susceptible de control judicial o se omite demandar los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la parte demandante, es necesario tomar las medidas de saneamiento frente a la ineptitud de la demanda.

Ahora bien, tratándose el presente asunto de procesos de reestructuración de plantas de personal de entidades públicas y las consecuentes supresiones de cargos; el Consejo de Estado al respecto ha determinado cuales son los actos administrativos susceptibles de ser enjuiciados ante el juez administrativo, para lo cual, ha desarrollado varias subreglas jurisprudenciales así:

"La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto precedente, veamos grosso modo:

1. En el evento dé que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la relación laboral subjetiva y por tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho."<sup>3</sup>

A las anteriores subreglas existe un elemento común que las agrupa, y consiste que el acto demandable es aquel que concreta de manera particular la desvinculación del demandante, es decir, el que contiene de manera subjetiva el retiro del servicio del empleado; por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los procesos de reestructuración o modificación de la planta de personal, en donde se profirió un acto general, un acto de incorporación y un oficio de comunicación, por regla general el acto demandable es el de incorporación, sin perjuicio de las subreglas precedentes.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 18 de febrero de 2010. EXP. 25000-23-25-000-2001-10859-01. No. Interno. 1712-2008.

Por otro lado, frente a la omisión de la parte demandante de no impugnar todos los actos administrativos que fueron parte del proceso de reestructuración y modernización de la planta de personal de una entidad pública, al definir un caso semejante el Consejo de Estado indicó:

"Así, a pesar de no desconocer la existencia de Resoluciones de Incorporación en el proceso adelantado por la CAR, se evidencia que en el Oficio por el cual se le informó al actor la supresión de su cargo se estableció claramente que dicha situación se originaba en el Acuerdo No. 016 de 2002 y no se le mencionó la existencia de actos administrativos adicionales.

Esta situación reviste gran trascendencia en el presente asunto, en la medida en que, en aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir como consecuencia del Acuerdo No. 016 de 2002 para que los demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses.

Por dichas precisas razones, en el presente asunto, se encuentra que era viable que el actor demandara el Acuerdo No. 016 de 2002 como el acto que le afectó su situación particular, pues, se reitera, así se lo dio a entender la administración, con el Oficio de 15 de noviembre del mismo año."<sup>4</sup>

Al respecto, la Corte Constitucional en jurisprudencia de Unificación, estableció que exigir el enjuiciamiento de actos administrativos que no fueron puesto en conocimiento de la parte demandante y los cuales fueron parte en un proceso de modernización de una entidad pública, resulta violatorio del principio de debido proceso y de confianza legítima, así:

"(...) En ese orden de ideas, este Tribunal conviene en reiterar lo dicho por sus diversas salas de revisión en las sentencias T-446 de 2013, T-146 de 2014, T-153 de 2015, T-464 de 2015 y T-228 de 2016, particularmente, sobre el asunto de que la exigencia judicial de demandar actos que no han sido puestos en conocimiento de los afectados resulta violatorio de los cánones que instituyen el derecho al debido proceso. En la misma línea, las decisiones inhibitorias de los jueces en las hipótesis planteadas provocan el desconocimiento del principio de confianza legítima bajo el que han obrado los empleados desvinculados, en la medida en que éstos demandan los actos con fundamento en los cuales la entidad les informa que serán retirados del servicio -acto general informado a través del oficio-, conducta que es la previsible y apenas lógica de parte del administrado, motivo por el que los jueces, de acuerdo a tales particularidades dentro del proceso de supresión, no pueden esperar otra cosa.

En esas circunstancias, el oficio de comunicación debe ser considerado, en conjunto con el acto general, un acto administrativo demandable, y aunque es la declaratoria de nulidad de los actos de incorporación exclusión (acto bifronte) la que produciría, en principio, el verdadero efecto jurídico sobre la relación subjetiva del servidor, lo cierto es que al afectado sólo le es exigible la demanda de los actos conocidos, es decir, el acto general y el oficio."<sup>5</sup>

En consideración a lo expuesto en líneas antecesoras y descendiendo al caso en concreto, se evidencia en el acápite de las pretensiones de la presente demanda, la impugnación de tres actos perfectamente diferenciables, esto es el Decreto No. 078 de 28 de septiembre de 2017 "Por medio del cual se establece la estructura de la Alcaldía de Cereté – Córdoba y se señalan las funciones de su dependencias", el Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cereté –

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 4 de noviembre de 2010. EXP. 25000-23-25-000-2003-01124-02. No. Interno. 0476-09.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU -055 DE 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C. 31 de mayo de 2018.

Córdoba” y el Oficio No. DA-039-2017-INT de 6 de octubre de 2017, por medio del cual se comunicó la supresión del cargo de la demandante.

Por consiguiente, es claro que estamos frente a la regla general establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que se constató que el demandante impugnó el Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA”, toda vez que este acto administrativo afectó directamente o suprimió el cargo que desempeñaba el demandante en la entidad territorial. No obstante, en el expediente no obra prueba que indique que los Decretos No. 080 de 2017, No. 081 de 2017 fueron puestos en conocimiento del demandante, razón por la cual y siguiendo el precedente de la Corte Constitucional en Sentencia SU - 055 de 2018 no era exigible para el demandante demandar actos que no conocía, más si estos no incidieron directamente en la supresión del empleo.

Así las cosas, la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Cereté no está llamada a prosperar en la medida que el demandante impugnó el acto que concretó su retiro del cargo que venía desempeñando en la Alcaldía Municipal de Cereté.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de “inepta demanda” propuesta por el apoderado del Municipio de Cereté, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor Ramón José Mendoza Espinoza, identificado con la C.C. No. 73.213.909 De Cartagena y con la T.P. No. 175.609 del CSJ como apoderado del Municipio de Cereté.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor Rafael Andrés Zuleta Márquez, identificado con la C.C. No. 1.104.412.605 De San Marcos y con la T.P. No. 208.233 del CSJ como apoderado del Municipio de Cereté.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO	OCTAVO	(8ª)
ADMINISTRATIVO	ORAL	DEL
CIRCUITO DE MONTERIA		
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 07</b> de fecha: <b>2 DE FEBREO DE 2.022.</b>		

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2391a8b517cae9d60318098e68830969274a3dbc9a4618f294dbfe7d5af95a7**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00264  
Demandante: Elvira del Carmen Vellojin Mendoza  
Demandado: Municipio de Cereté – Córdoba  
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas TYBA, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 16 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

### SE DISPONE:

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 16 de noviembre de 2021, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Reconocer personería a la Doctora María Angélica Sakr Berrocal, identificada con cédula de ciudadanía n° 50.930.568 y portadora de la tarjeta profesional n° 131.269 del C.S de la J. En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de  
fecha: **2 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:



**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5e028f3d6b8f5e6b15eff157221f410b4e1d40113152894212e0e8453209a2**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00266  
Demandante: Milena del Carmen Mercado Suarez  
Demandado: Municipio de Cereté – Córdoba  
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisada las actuaciones en la página de consultas TYBA, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 16 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

**SE DISPONE:**

**CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 16 de noviembre de 2021, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

Reconocer personería a la Doctora María Angélica Sakr Berrocal, identificada con cédula de ciudadanía n° 50.930.568 y portadora de la tarjeta profesional n° 131.269 del C.S de la J. En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de fecha: **2 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:



**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de827c7788fe772e10ca9749e058271802925c1dee84ccae23341abbed61523c**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.004.2018-00353  
Demandante: Edinson Ernesto Madrid Ramos<sup>1</sup>  
Demandado: Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional<sup>2</sup>  
Asunto: Auto acepta desistimiento

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

A través de memorial de 17 de enero de la presente anualidad, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia. De igual manera, instó al Despacho aplicar lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, que indica que solo se impondrá condena en costas en caso de proferirse sentencia, o en su defecto, cuando aparezca probado en el expediente su causación.

Luego, por auto de diecinueve (19) de enero del año que transcurre, esta unidad judicial ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento de la referencia, sin que hubiere pronunciamiento al respecto.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 del CGP - aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-, normas que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

*"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".*

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por su parte el artículo 316, contempla:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co) ; [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) ; [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) ; [notificaciones@cncs.gov.co](mailto:notificaciones@cncs.gov.co)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber: **(i) Oportunidad**, porque no se ha dictado sentencia y **(ii), la manifestación** la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, según poder anexo.

Finalmente, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* En el presente asunto, las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual, no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, promovida por el señor Edinson Ernesto Madrid Ramos contra el Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia archívese.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 07** de fecha: **2 DE FEBREO  
DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646b6a1ff3f7fbe3c1cb7994960a3f4134c1b3a410a770e00d93e6ca21c5531f**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00182  
Demandante: Mirian María Romero Garcés<sup>1</sup>  
Demandado: Municipio de Cereté<sup>2</sup>  
Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al párrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2011 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada en la contestación de la demanda por el Municipio de Cereté.

**I. ANTECEDENTES**

Se relató en la demanda que la señora Lina Esperanza Galeano García, mediante la Resolución No. 030 de 2012 fue nombrada en provisionalidad en la Alcaldía del Municipio de Cereté, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 – Grado 01, desde el 15 de marzo de 2012 hasta el 6 de octubre de 2017. Arguyó la apoderada que mediante el Decreto No. 078 de 28 de septiembre de 2017 se estableció la estructura y las funciones de cada dependencia de la entidad demandada; así mismo, señaló que el Municipio por medio del Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017, modificó la planta de personal de la entidad territorial y estableció 57 cargos distribuidos en la Planta Global de la Administración Central. En secuencia de lo anterior, indicó la apoderada que mediante Oficio No. DA-043-2017-INT de 6 de octubre de 2017, la entidad demandada le comunicó a la demandante que en virtud del Decreto No. 079 de 2017, fue suprimido el cargo que venía desempeñando en la entidad.

Comoquiera que en el presente asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., y por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el apoderado del Municipio de Cereté.

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

**Excepción previa de Inepta Demanda**

Manifestó el apoderado del Municipio de Cereté, que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para acudir a la justicia contenciosa administrativa; pues argumentó que los actos administrativos que conformaron el proceso de reestructuración y modernización de la administración central y descentralizada del Municipio de Cereté, fueron los Decretos No. 078 de 2017, No. 079 de 2017, No. 080 de 2017, No. 081 de 2017; en virtud de ello, señaló que era indispensable que el demandante en la presentación de la demanda impugnara todos los actos administrativos que conformaron el proceso de reestructuración de la entidad territorial. Finalmente reiteró el apoderado que la demanda no cumple con los requisitos para ser tramitada, dado que el

<sup>1</sup> [carolina.novoa5@gmail.com](mailto:carolina.novoa5@gmail.com)

<sup>2</sup> [juridica@cerete-cordoba.gov.co](mailto:juridica@cerete-cordoba.gov.co)

demandante no solicitó la nulidad de todos los actos administrativos parte del proceso de modernización del Municipio de Cereté.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que los artículos 162 numeral 4° y 163 del CPACA establecen que se debe individualizar el acto que se demanda en los medios de control de Nulidad, Nulidad y restablecimiento del derecho, ya que si el acto impugnado en la demanda no es susceptible de control judicial o se omite demandar los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la parte demandante, es necesario tomar las medidas de saneamiento frente a la ineptitud de la demanda.

Ahora bien, tratándose el presente asunto de procesos de reestructuración de plantas de personal de entidades públicas y las consecuentes supresiones de cargos; el Consejo de Estado al respecto ha determinado cuales son los actos administrativos susceptibles de ser enjuiciados ante el juez administrativo, para lo cual, ha desarrollado varias subreglas jurisprudenciales así:

"La regla general apunta a demandar el acto que afecta directamente al empleado, esto es, el que contiene en forma individual el retiro del servicio de manera subjetiva y personal. Sin embargo, a pesar de esta claridad no siempre es diáfano el escenario; deben analizarse las situaciones fácticas y jurídicas en cada caso para definir el acto precedente, veamos grosso modo:

1. En el evento dé que exista un acto general que defina la planta; un acto de incorporación que incluya el empleo, e identifique plenamente al funcionario y finalmente una comunicación; debe demandarse el segundo, esto es, el acto que extingue la relación laboral subjetiva y no por ejemplo la comunicación, porque es un simple acto de la administración, o de ejecución.

2. Si la entidad adopta la planta de empleos y no produce un acto de incorporación, pero expide un oficio dirigido a cada empleado que desea retirar; la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la relación laboral subjetiva y por tanto se hace demandable; esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto, por inconstitucionalidad o ilegalidad.

3. En los eventos en donde el acto general concreta la decisión de suprimir el cargo, la comunicación se convierte en un acto de simple ejecución, por ende, la sola impugnación de este acto genera inepta demanda, ya que no pone término a una actuación administrativa, respondiendo a la lógica, que la eventual declaratoria de nulidad del oficio de comunicación dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que suprimió el cargo, o el que no lo incorporó a la nueva planta de personal, imposibilitando legalmente el restablecimiento del derecho."<sup>3</sup>  
(Subraya fuera de texto)

A las anteriores subreglas existe un elemento común que las agrupa, y consiste que el acto demandable es aquel que concreta de manera particular la desvinculación del demandante, es decir, el que contiene de manera subjetiva el retiro del servicio del empleado; por lo tanto, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los procesos de reestructuración o modificación de la planta de personal, en donde se profirió un acto general, un acto de incorporación y un oficio de comunicación, por regla general el acto demandable es el de incorporación, sin perjuicio de las subreglas precedentes aplicable en cada caso concreto.

Por otro lado, frente a la omisión de la parte demandante de no impugnar todos los actos administrativos que fueron parte del proceso de reestructuración y modernización de la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 18 de febrero de 2010. EXP. 25000-23-25-000-2001-10859-01. No. Interno. 1712-2008.

planta de personal de una entidad pública, al definir un caso semejante el Consejo de Estado indicó:

"Así, a pesar de no desconocer la existencia de Resoluciones de Incorporación en el proceso adelantado por la CAR, se evidencia que en el Oficio por el cual se le informó al actor la supresión de su cargo se estableció claramente que dicha situación se originaba en el Acuerdo No. 016 de 2002 y no se le mencionó la existencia de actos administrativos adicionales.

Esta situación reviste gran trascendencia en el presente asunto, en la medida en que, en aplicación del principio de confianza legítima, el actor demandó el acto que la Entidad le dijo había tenido la virtualidad de suprimir su cargo. Adicionalmente, el único mecanismo por el cual el actor se enteró de dicha situación fue el Oficio, sin que pueda exigírsele ante estas circunstancias una labor de investigación tendiente a encontrar los demás actos que se pudieron proferir como consecuencia del Acuerdo No. 016 de 2002 para que los demandara todos, pues ello equivaldría a atravesarle talanqueras para el ejercicio efectivo de su derecho de acción, máxime si éste tiene un término de caducidad de 4 meses.

Por dichas precisas razones, en el presente asunto, se encuentra que era viable que el actor demandara el Acuerdo No. 016 de 2002 como el acto que le afectó su situación particular, pues, se reitera, así se lo dio a entender la administración, con el Oficio de 15 de noviembre del mismo año."<sup>4</sup> (Subraya fuera de texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en jurisprudencia de Unificación, estableció que exigir el enjuiciamiento de actos administrativos que no fueron puestos en conocimiento de la parte demandante y los cuales fueron parte en un proceso de modernización de una entidad pública, resulta violatorio del principio de debido proceso y de confianza legítima, así:

"(...) En ese orden de ideas, este Tribunal conviene en reiterar lo dicho por sus diversas salas de revisión en las sentencias T-446 de 2013, T-146 de 2014, T-153 de 2015, T-464 de 2015 y T-228 de 2016, particularmente, sobre el asunto de que la exigencia judicial de demandar actos que no han sido puestos en conocimiento de los afectados resulta violatorio de los cánones que instituyen el derecho al debido proceso. En la misma línea, las decisiones inhibitorias de los jueces en las hipótesis planteadas provocan el desconocimiento del principio de confianza legítima bajo el que han obrado los empleados desvinculados, en la medida en que éstos demandan los actos con fundamento en los cuales la entidad les informa que serán retirados del servicio -acto general informado a través del oficio-, conducta que es la previsible y apenas lógica de parte del administrado, motivo por el que los jueces, de acuerdo a tales particularidades dentro del proceso de supresión, no pueden esperar otra cosa.

En esas circunstancias, el oficio de comunicación debe ser considerado, en conjunto con el acto general, un acto administrativo demandable, y aunque es la declaratoria de nulidad de los actos de incorporación exclusión (acto bifronte) la que produciría, en principio, el verdadero efecto jurídico sobre la relación subjetiva del servidor, lo cierto es que al afectado sólo le es exigible la demanda de los actos conocidos, es decir, el acto general y el oficio."<sup>5</sup>

En consideración a lo expuesto en líneas antecesoras y descendiendo al caso en concreto, se evidencia en el acápite de las pretensiones de la presente demanda, la impugnación de tres actos perfectamente diferenciables, esto es el Decreto No. 078 de 28 de septiembre de 2017 "Por medio del cual se establece la estructura de la Alcaldía de Cereté – Córdoba y se señalan las funciones de su dependencias", el Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017 "Por el cual se establece la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Cereté – Córdoba" y el Oficio No. DA-043-2017-INT de 6 de octubre de 2017, por medio del cual se comunicó la supresión del cargo de la demandante.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 4 de noviembre de 2010. EXP. 25000-23-25-000-2003-01124-02. No. Interno. 0476-09.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU -055 DE 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C. 31 de mayo de 2018.

Por consiguiente, es claro que estamos frente a la regla general establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que se constató que el demandante impugnó el Decreto No. 079 de 28 de septiembre de 2017 "POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CERETÉ – CÓRDOBA", toda vez que este acto administrativo afectó directamente o suprimió el cargo que desempeñaba la demandante en la entidad territorial. No obstante, en el expediente no obra prueba que indique que los Decretos No. 080 de 2017, No. 081 de 2017 fueron puestos en conocimiento del demandante, razón por la cual y siguiendo el precedente de la Corte Constitucional en Sentencia SU - 055 de 2018 no era exigible para el demandante impugnar actos que no conocía, más si estos no incidieron directamente en la supresión del empleo.

Así las cosas, la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Cereté no está llamada a prosperar en la medida que la demandante impugnó el acto que concretó su retiro del cargo que venía desempeñando en la Alcaldía Municipal de Cereté.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** no probada la excepción de "inepta demanda" propuesta por el apoderado del Municipio de Cereté, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b>
La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 07</b> de fecha: <b>2 DE FEBREO DE 2.022.</b>

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39db5ac6dd781352500e2fcdaaec8e8ed66807cf7518d22f628cb981d0b9b34**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00256  
Demandante: Liney del Socorro Bustos Morales  
Demandado: Municipio de Cereté – Córdoba  
Asunto: Auto rechaza recurso de apelación por extemporáneo

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de junio de 2021, proferida por esta Judicatura, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

#### DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, de la siguiente manera:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

(...)

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los 10 días de que habla la disposición en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 14 de julio de 2021, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el 25 de junio de 2021, y el memorial contentivo del recurso se presentó vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2021, es decir, después del vencimiento del término.

Por lo anterior, se



## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la señora Liney del Socorro Bustos Morales, contra la sentencia de 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Doctora María Angélica Sakr Berrocal, identificada con cédula de ciudadanía n° 50.930.568 y portadora de la tarjeta profesional n° 131.269 del C.S de la J. En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de fecha: **2 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc12182988f37b43046a58c46b7d5f4cb8c5b1903d0a229a292a26112bcac44**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00263  
Demandante: Gilma Elvira Lombana De la Espriella  
Demandado: Municipio de Cereté – Córdoba  
Asunto: Auto rechaza recurso de apelación por extemporáneo

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de junio de 2021, proferida por esta Judicatura, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

#### DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, de la siguiente manera:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

(...)

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los 10 días de que habla la disposición en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 14 de julio de 2021, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el 25 de junio de 2021, y el memorial contentivo del recurso se presentó vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2021, es decir, después del vencimiento del término.

Por lo anterior, se



## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la señora Gilma Elvira Lombana De la Espriella, contra la sentencia de 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Doctora María Angélica Sakr Berrocal, identificada con cédula de ciudadanía n° 50.930.568 y portadora de la tarjeta profesional n° 131.269 del C.S de la J. En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de fecha:  
**2 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636dacd7ffe8569a3f4f4409e259750dd5c9c798303a25813549a2d0f6089dcb**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:29 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00265  
Demandante: Denis Daniel Páez Páez  
Demandado: Municipio de Cereté – Córdoba  
Asunto: Auto rechaza recurso de apelación por extemporáneo

El Despacho procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 23 de junio de 2021, proferida por esta Judicatura, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

#### DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, de la siguiente manera:

- “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos”.

(...)

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los 10 días de que habla la disposición en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 14 de julio de 2021, teniendo en cuenta que la sentencia se notificó el 25 de junio de 2021, y el memorial contentivo del recurso se presentó vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2021, es decir, después del vencimiento del término.

Por lo anterior, se



## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por el señor Denis Daniel Páez Páez, contra la sentencia de 23 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la Doctora María Angélica Sakr Berrocal, identificada con cédula de ciudadanía n° 50.930.568 y portadora de la tarjeta profesional n° 131.269 del C.S de la J. En calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de fecha:  
**2 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e18f8aa24e3ecb4032d46be73dc0e1842a6eba51935faefc8a70bc47de0e1**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:31 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00134  
Demandante: Efectivo Lta. Efecty  
Demandado: Municipio de Valencia - Córdoba  
Asunto: Solicitud de información del estado del proceso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Por medio escrito de solicitud de acumulación de procesos la apoderada de la parte demandante, solicita la acumulación de procesos de la referencia con los procesos radicados bajo el número 23-001-33-33-007-2021-00176-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y con el proceso radicado bajo el número 23-001-33-33-001-2021-00177-00, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, considera pertinente esta judicatura que previo a decidir de fondo, y, en aras de establecer la competencia del asunto según lo establece el artículo 149 del C.G.P., requerir al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del circuito judicial de Montería y al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que rindan un informe detallado del estado actual de los procesos, en el que indiquen fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión, fecha de notificación de la demanda, y relación detallada de las partes.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Requerir al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que rinda un informe detallado del estado actual del proceso 23-001-33-33-007-2021-00176-00, en el que indique fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión, fecha de notificación de la demanda, y relación detallada de las partes., de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que rinda un informe detallado del estado actual del proceso 23-001-33-33-001-2021-00177-00, en el que indique fecha de presentación de la demanda, fecha de admisión, fecha de notificación de la demanda, y relación detallada de las partes., de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez suministrada la información requerida, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la acumulación solicitada

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADONo. 07** de fecha: **1 DE FEBRERO DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07649ff5521373bc45081b0dc811d83f9c16d90bb70bf59bbcc7a3feffbe9e5d**

Documento generado en 01/02/2022 04:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00154  
Demandante: Carlos Antonio Espitia Martínez<sup>1</sup>  
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté<sup>2</sup>  
Asunto: Auto rechaza demanda

A través de auto de 23 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia dado que la parte demandante **I)** no aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado y **II)** no aportó el certificado de existencia y representación de la E.S.E Hospital San Diego de Cereté.

Luego, en escrito de subsanación del 29 de septiembre de 2021, la parte actora frente a la notificación del acto administrativo, manifestó que fue recibida vía correo electrónico el 24 de noviembre de 2020.

En ese orden de cosas, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente asunto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el asunto sub examine, se tiene que la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S10001-01-02-V1, expedido por la ESE Hospital San Diego de Cereté, a través del cual se negó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

El numeral 2 del artículo 164 en su literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

*A su vez, el artículo 169 N°1 ibídem establece que: “Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”.*

Pues bien, en el caso de autos, vemos que la parte actora presentó escrito de demanda el 06 de julio de 2021, según se evidencia en el acta individual de reparto del expediente 23001333300820210015400. Ahora, teniendo en cuenta que la fecha de notificación que se indica del acto controvertido (24 de noviembre de 2020), el término de caducidad culminaba el 25 de marzo de 2021, pero atendiendo que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 15 de marzo de 2021, y que la certificación de no conciliación se expidió el 24 de mayo de 2021, el término de caducidad que le faltaba, 10 días, feneció el 08 de junio 2021, así

<sup>1</sup> [Manueldgc3@hotmail.com](mailto:Manueldgc3@hotmail.com) ; [rmfc10@gmail.com](mailto:rmfc10@gmail.com)

<sup>2</sup> [hsandiego@esehospitalsandiego-cerete.gov.co](mailto:hsandiego@esehospitalsandiego-cerete.gov.co) ; [esesandiegojca@gmail.com](mailto:esesandiegojca@gmail.com)

que al haber presentado la demanda el 06 de julio de 2021, es claro que para esa fecha el medio de control instaurado ya se encontraba caducado. Razón por la cual, el despacho con fundamento en el art. 169 *ibídem* rechazará la presente demanda, por caducidad del medio de control.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 07** de fecha: **2 DE**  
**FEBRERO DE 2.022.**

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06607127456d03b2cc99baff35998625e876f7f16bb832e509859de043ac0b1**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00192

Demandante: Asunción Francisca Avilez Ruiz, Daner Darío Méndez Guerrero, Diego Andrés Méndez Avilez, Yugeidis Roqueme Avilez, Yorlis Antonio Roqueme Avilez y Duban Alexis Roqueme Avilez<sup>1</sup>

Demandado: Hospital San Juan de Sahagún – Empresa SABANASALUD S.A.S<sup>2</sup>

Asunto: Auto resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto parcialmente, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por esta judicatura el 05 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, y se negó una solicitud de amparo de pobreza.

### I. RECURSO

El suscrito judicial, en síntesis, refiere que, si aplicamos de manera literal o exegética la norma establecida en el Artículo 151 del CGP, llegaríamos a concluir que todo proceso judicial donde se persiga un derecho “oneroso” resultaría improcedente, dado que, solo se accedería al amparo de pobreza en asuntos litigioso no onerosos o sin cuantía, sin llegar a examinar en el proceso la clase de litigio o el derecho oneroso que se está reclamando por vía judicial.

Sostiene que, en el sub examine, si bien se está persiguiendo un derecho “oneroso”, este no es resultante de una relación contractual entre partes, sino que busca un resarcimiento indemnizatorio a una familia de escasos recursos por el acaecimiento de un presunto daño antijurídico (muerte de un familiar), como resultados de los hechos y las omisiones de las entidades accionadas.

### II. CONSIDERACIONES

#### DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

**El artículo 61 de La Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:**

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)”.*

Asimismo, el artículo 318 del CGP señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme a lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que el recurso de reposición interpuesto por el accionante es procedente y, además, se presentó dentro del término de los 3 días hábiles

<sup>1</sup> [Francho005@gmail.com](mailto:Francho005@gmail.com) ; [daner23dlt@gmail.com](mailto:daner23dlt@gmail.com)

<sup>2</sup> [esehospitalsanjuan@gmail.com](mailto:esehospitalsanjuan@gmail.com) ; [sabanasalud.sas.sahagun@gmail.com](mailto:sabanasalud.sas.sahagun@gmail.com)

(11 de noviembre de 2021), toda vez que el auto que admitió la demanda fue fijado en estado el 09 de noviembre de 2021.

Bajo ese orden de cosas, procederá el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

El Consejo de Estado, mediante providencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, sobre los requisitos para la procedencia del amparo de pobreza, sostuvo lo siguiente:

***“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.***

*Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.*

***En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”***

*En ese orden de ideas, para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.*

***Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso.***

*Así las cosas, y descendiendo al caso objeto de análisis, el Despacho considera que se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

*i) El accionante, bajo la gravedad de juramento, manifestó motivadamente cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden asumir los costos del proceso,*

*ii) La solicitud fue presentada por la persona que reúne los requisitos para decretar la figura de amparo,*

*iii) Si bien es cierto que para acreditar la condición socioeconómica únicamente se requiere manifestar, bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso, también lo es que, una vez consultada la información visible en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se pudo constatar la situación de desempleo planteada por el actor”.*

En el asunto que nos ocupa, dado que la solicitud se presentó bajo la gravedad de juramento, se torna procedente reponer el auto de 05 de noviembre de 2021, en razón a que, según la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, para la procedencia del amparo de pobreza, solo basta con acreditar bajo juramento que se está en la incapacidad de atender los gastos del proceso.

<sup>3</sup> Sentencia de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00(A). Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto 05 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, y, en consecuencia;

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, según se motivó

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
La anterior providencia se notifica a las partes  
por **ESTADO No. 07** de fecha: **2 DE FEBREO  
DE 2.022.**

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63471641b46962171c0a6b1a7c8cd5714ab87db3e3392a37bdd9d425c90c9975**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:35 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00232  
Demandante: María Elena Sandoval Ortiz<sup>1</sup>  
Demandado: Nación - Min Educación – F.N.P.S.M y Otro  
Asunto: Auto admite demanda

Mediante auto de 27 de octubre de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** revisado el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

Ahora bien, revisado el expediente digital se comprueba, que la parte actora allegó subsanación de la demanda dentro del término de ley, en la cual se puede observar la corrección del error que adolecía.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por María Elena Sandoval Ortiz contra Nación - Min Educación – F.N.P.S.M y Otro.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a todos los demandados, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

<sup>1</sup> [mariaele-2011@hotmail.com](mailto:mariaele-2011@hotmail.com) [arsochoayabogadosociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosociados@gmail.com)  
[elopez@hotmai.com](mailto:elopez@hotmai.com) [abogados@arsochoa.com.co](mailto:abogados@arsochoa.com.co) [notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procjudadm190@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm190@procuraduria.gov.co)



Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a las partes accionadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de La Ley 2080 de 2021.

Se les advierte a todos los demandados, que con la contestación de demanda deberán allegar los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberán hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 07** de fecha: **2 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto  
Juez



**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c5db6468e73650590cb5d541e0569b609155656c123c652977c19112350bbd**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00244

Demandante: Gustavo Segundo Lora López<sup>1</sup>

Demandado: Nación - Min Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Auto rechaza demanda

Mediante auto de 01 de diciembre de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento del #1 del artículo 162 del CPACA.

Revisado el expediente digital se observa, que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 07** de fecha: **2 DE FEBRERO DE 2.022.**

<sup>1</sup> [lopezquinteromonteria@gmail.com](mailto:lopezquinteromonteria@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**008**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79648daf197e250add7341b4307e9d404b5d04d894ff147b30466fdea7426d7c**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA**

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00252  
Demandante: Rosmery Mendoza Pérez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación - Min Educación – F.N.P.S.M  
Asunto: Auto rechaza demanda

Mediante auto de 01 de diciembre de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia por el incumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente digital se observa, que el accionante no corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 07** de fecha: **2 DE FEBREO DE 2.022.**

<sup>1</sup> [mendozarosmeris@hotmail.com](mailto:mendozarosmeris@hotmail.com)  
[arsochoayabogadosociados@gmail.com](mailto:arsochoayabogadosociados@gmail.com)  
[elopez@hotmail.com](mailto:elopez@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046697a686ff5d406e427a90327a8c4bcf53d4911eb19b7f7071ef23c6247108**  
Documento generado en 01/02/2022 04:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación directa  
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00281  
Demandante: Dania Milena Egher Ortiz<sup>1</sup>  
Demandado: Nación - Min Educación – F.N.P.S.M  
Asunto: Auto admite demanda

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Dania Milena Egher Ortiz y otros contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> [abogadoviana19@gmail.com](mailto:abogadoviana19@gmail.com) [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@sedcórdoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sedcórdoba.gov.co) [notificacionesjudiciales@sedcórdoba.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sedcórdoba.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)





**QUINTO:** Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberán hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

**SEXTO:** Reconocer personería al Doctor Enos David Viana Pérez<sup>1</sup>, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.965.633 y T.P. N°204.409 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: [juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**ESTADO No. 07** de fecha: **2 DE FEBREO DE 2.022.**

Firmado Por:



**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfefa5eed658dbd46ff808ef0281aa9523c2d5ae6eea145b6fc29dae9ae3a30**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA CÓRDOBA**

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

**Acción Popular**

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00301

Accionante (s): Fernando Enrique Hernández Galeano

Accionado (s): Municipio de Cotorra – Córdoba y Departamento de Córdoba

Asunto: Auto rechaza demanda

Este Juzgado de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 procede a rechazar la demanda de la referencia por no subsanar dentro de la oportunidad legalmente establecida, las exigencias previstas en el auto inadmisorio. Por lo que se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

Se advierte que el canal oficial de comunicación de este Despacho es el correo electrónico institucional juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 07** de fecha:  
**2 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:



**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66204a6b790877857ad63e815bf726d01bf59e050b96b63dc9b318f22ab2fd2f**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00147

Demandante: Julio Antonio Hoyos Ospina<sup>1</sup>

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Julio Antonio Hoyos Ospina contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 26 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 del 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 47 al 62 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante el cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

La parte demandante mediante petición del 1 de marzo de 2021<sup>1</sup>, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

<sup>1</sup> Folio 23 al 27 del expediente.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8<sup>2</sup> y 10 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el día 25 de marzo de 2021<sup>3</sup>, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021<sup>4</sup>, decisión esta que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la Secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

Así mismo resulta claro, que la disconformidad del actor parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021<sup>6</sup>, a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 201, el cual expone:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...).*

---

<sup>2</sup> Folios 33 al 36 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 37 al 41 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 43 al 46 del expediente.

<sup>5</sup> Ver parte motiva de la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> Folio 23 al 27 del expediente.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** Negrilla fuera de texto.

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que si tuvo conocimiento del mismo, pues, es mencionado en la petición de **1 de marzo de 2021**<sup>7</sup>, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el término de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había transcurrido un término superior (*5 meses y 18 días*) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho término con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para éste Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

---

<sup>7</sup> Folio 23 al 27 del expediente.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</b> La anterior providencia se notifica a las partes por <b>ESTADO No. 07</b> de fecha: <b>2 DE FEBRERO DE 2.022.</b></p>
--

---

<sup>i</sup> [sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com); [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com); [pacheco\\_perez@hotmail.com](mailto:pacheco_perez@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d7100fdccc30de3ed4632c028aff637d4f1f2423c81810627be3ad70a9839a**  
Documento generado en 01/02/2022 04:06:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, primero (1°) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00371

Demandante: Clareth Burgos Esquivia<sup>1</sup>

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto rechaza demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por el apoderado de Clareth Burgos Esquivia contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 27 de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OJ036 de fecha 08 de marzo de 2021 y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, por el cual se le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación, indexaciones e intereses moratorios de las excedentes de horas extras y compensatorios de las vigencias 2003 a 2013, así como también que se incluyan dichos mayores valores a efectos de la reliquidación y pago de las cesantías, intereses de las cesantías, primas, factores salariales y prestacionales en las que se tengan como factor de liquidación las horas extras y los compensatorios.

Observa el Despacho que a folio 47 al 62 obra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, mediante la cual, el municipio de Montería ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que exceden de las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la secretaria de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiaria de la mencionada resolución la señora Clareth Burgos Esquivia.

La parte demandante mediante petición de 1 de marzo de 2021<sup>1</sup>, solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas mediante la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, ello en tanto, esta no tuvo en cuenta que los trabajadores estuvieron laborando turnos en el cargo de celador cumpliendo un horario de 12 horas diarias muchos de ellos sin derecho a descanso compensatorio.

La entidad demandada mediante los actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8<sup>2</sup> y 10 de marzo de 2021, negó los derechos reclamados, al considerar que la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, había resuelto sobre dicho objeto y había quedado en firme al no haberse interpuesto los recursos dispuestos por la Ley.

<sup>1</sup> Folio 23 al 27 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 33 al 36 del expediente.

Contra dichos actos el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición el 25 de marzo de 2021<sup>3</sup>, el cual fue resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021<sup>4</sup>, decisión esta que mantuvo la decisión negativa anterior.

Como se puede observar, la entidad demandada, producto de peticiones de 8 y 11 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, y de decisiones judiciales adversas, emitió la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual ordenó reconocer y pagar las horas extras laboradas que excedían las 50 horas pagadas mensualmente por nomina a los empleados del sector administrativo de la secretaría de Educación Municipal durante la vigencia de 2003 a 2013, dentro de los cuales está como beneficiario de la mencionada resolución la parte aquí demandante.

Así mismo resulta claro, que la disconformidad de la actora parte de la indebida liquidación que hizo la demandada en la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, siendo éste el acto que le afectó los derechos que hoy reclama, por consiguiente, era ese acto el que debía demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no intentar revivir términos con la petición de reliquidación de 1 de marzo de 2021<sup>6</sup>, a través del cual provocó un nuevo pronunciamiento de la administración (*Actos Administrativos No. OJ036 de fecha 8 y 10 de marzo de 2021, y la Resolución No. 00594 de fecha 20 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición*), pero que estas, no tiene la virtualidad de revivir los términos que la ley da para demandar los actos administrativos, que corresponden a los 4 meses después de notificado el acto conforme el literal d), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 201, el cual expone:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...).*

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; Negrilla fuera de texto.*

Pese a que no obra en el expediente constancia de notificación a la parte demandante de la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, resulta acreditado que, si tuvo conocimiento de la misma, pues, es mencionado en la petición del **1 de marzo de 2021**<sup>7</sup>, donde precisamente le solicitó al Municipio de Montería que se reliquidaran las horas extras y compensatorios que habían sido reconocidas en dicho acto. Por consiguiente, aun tomándose como fecha de notificación de la mencionada resolución, la de radicación de la petición de reliquidación de fecha 1 de marzo de 2021, tenemos que al momento de presentarse la solicitud de conciliación (*20 de agosto de 2021, y con la cual se suspendía el termino de caducidad conforme el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009*), ya había

<sup>3</sup> Folios 37 al 41 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 43 al 46 del expediente.

<sup>5</sup> Ver parte motiva de la Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> Folio 23 al 27 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 23 al 27 del expediente.

trascurrido un término superior (5 meses y 18 días) al de los 4 meses de que trata la norma arriba citada.

Por lo anterior, al no haberse presentado demanda contra la **Resolución No. 1129 de 16 de diciembre de 2019**, dentro del término antes indicado, se configuró la caducidad del medio de control, sin que se pueda revivir dicho término con la nueva actuación de la parte demandante, pues, con la petición radicada el 1 de marzo de 2021, y el recurso de reposición de fecha 25 del mismo mes y año, la cual dio origen a nuevos actos administrativos, lo que se pretendía era provocar un nuevo pronunciamiento de la administración, para entonces revivir términos ya fenecidos, lo cual no puede ser de recibo para este Despacho. Por consiguiente, la demanda se rechazará conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Archivar el expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Manuel Macea Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional No. 151.675 del C.S.J, y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.795.592 expedida en Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 175.279 del C.S.J, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder, **con la prevención que en el proceso solo podrá actuar un solo apoderado.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA  
La anterior providencia se notifica a  
las partes por **ESTADO No. 07** de  
fecha: **2 DE FEBRERO DE 2.022.**

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.  
(...).

[sheilaojedamoreno@gmail.com](mailto:sheilaojedamoreno@gmail.com) [maceabogados2021@gmail.com](mailto:maceabogados2021@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Keillyng Oriana Uron Pinto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb52e21b001e6e53e35286d0382d8b781809ac9c3b48edea9089b818945163d**

Documento generado en 01/02/2022 04:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**